

Y el dho privilegio offiij y costumbre les sea guardado. y en las
otras villas e lugares qho lo son por privilegio
y por costumbre, mandamos q que de la libertad en nos
nos oprimamos por los tales offiios vacaren
por muerte o por terminacion o por otra qualquier manera
a quien mas nos fuere eij.

Y de los escaynos elegidos por el Rey fueren mandados
el concejo que de hacer y es aver de a ellos numero cierto
q hagan los cartas e otros escaynos y a los Judices
y las demas cosas q se oydian en sus dchos escaynos
antes y qto oydian y manda la ley quanto en el titulo
diez y ocho en el libro segundo del ordenamiento en el bñ
en lo qto quanto a los otros escaynos publicos.

Y conforme qto que b. s. tiene costumbre y immemorial
y privilegio de hacer y elegir escaynos por vacacion
terminacion o qto sean escaynos reales ni los
ayuntes de nra d. d. lo que se ha de hacer ni como se
hagan tales quales conviene por qto es b. s.
obligados a cumplir y qto me parezca salvo el mejor
recurso

Alonso
Alonso

